



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

RESOLUCIÓN No 1627 del 10 de julio de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500454, adelantada en contra del prestador de servicios de salud el Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, identificado con cédula de ciudadanía No. 17166653-4 y código de prestador No. 1100101771

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1,2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra, adelantada en contra del prestador de servicios de salud el Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, identificado con cédula de ciudadanía No. 17166653-4 y código de prestador No. 1100101771, quien prestaba servicios de salud en la Carrera 13 No. 49 – 40 consultorio 405 y ubicada en la CARRERA 14 # 127 - 11 CONS 304, de la nomenclatura Urbana de Bogotá D.C.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de noviembre de 2014, se realiza por parte de una Comisión de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, visita de control de la oferta en la Carrera 13 No. 49 – 40 consultorio 405 de la nomenclatura urbana de Bogotá DC, verificando que el prestador de servicios de salud el Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, ya no presta servicios de salud en ese consultorio, según información suministrada por la persona que atendió la visita, se verificó la base del Registro de Prestadores de Servicios de Salud SIREP, encontrando que no se presentó novedad de cierre o cambio de domicilio por lo que se declaró inactivo.

Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No 0808 del 13 de febrero de 2017 (Folios 3 al 5 y 6 al 8 y vto), este Despacho, formuló pliego de cargos contra de salud el Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, por la presunta violación a lo,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No 1627 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201500454, adelantada en contra del Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG

dispuesto en el Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 (Vigente para la época de los hechos)

DESCARGOS

Mediante comunicaciones No. 2017EE20682 y 2017EE20679 del 22 de marzo de 2017 se solicitó la comparecencia del Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, a fin de notificarle el Auto No. 0808 del 13 de febrero de 2017, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folios 9 y 10).

Ante la no comparecencia del Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, a fin de notificarle el Auto No. 0808 del 13 de febrero de 2017, mediante comunicación 2017EE29133 del 20 de abril de 2017, se procedió a realizar la notificación por aviso, (Folios 11 y 12) ante la imposibilidad de dar por notificada por aviso, se procedió a fijar copia íntegra del Auto en mención en la cartelera del 5 piso de esta Secretaría de Salud, fijada el día 10 de mayo de 2017 y desfijada el día 16 de mayo de 2017 de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y transcurrido la doctora CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, presentara sus respectivos argumentos exculpativos, y medios de prueba, para desvirtuar los cargos formulados, guardó silencio.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Oficio con Radicado No. 2015ER5781 de fecha 26/01/2015, se remitió a investigación administrativa, al Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG (folios 1)
2. Acta de Visita de Verificación inactivos, realizada el 11 de noviembre de 2014 en la Carrera 13 No. 49 – 40 consultorio 405 (Folio 2)
3. Auto No 0808 del 13 de febrero de 2017 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud DOCTORA CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, (folios 3 al 5 y 6 al 8 y vto)
4. Comunicaciones No. 2017EE20682 y 2017EE20679 del 22 de marzo de 2017 con que se solicitó la comparecencia del Representante Legal de DOCTORA2

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No 1627 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201500454, adelantada en contra del Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG

CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, a fin de notificarle el Auto No. 0808 del 13 de febrero de 2017, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folios 9 y 10).

5. Comunicación 2017EE29133 del 20 de abril de 2017, se procedió a realizar la notificación por aviso, a el Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, del Auto No. 0808 del 13 de febrero de 2017 (Folios 11 y 12).
6. Fijación en cartelera de esta Secretaría de Salud del Auto No. 0808 del 13 de febrero de 2017 (Folios 10 y vto)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Como fuente de la investigación administrativa, se tiene el acta de visita realizada el 11 de noviembre de 2014, se realiza por parte de una Comisión de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, visita de control de la oferta en la Carrera 13 No. 49 – 40 consultorio 405 de la nomenclatura urbana de Bogotá DC, verificando que el prestador de servicios de salud doctora CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, ya no presta servicios de salud en ese consultorio, según información suministrada por la persona que atendió la visita, se verificó la base del Registro de Prestadores de Servicios de Salud SIREP, encontrando que no se presentó novedad de cierre o cambio de domicilio por lo que se declaró inactivo.

Mediante comunicaciones No. 2017EE20682 y 2017EE20679 del 22 de marzo de 2017 se solicitó la comparecencia del Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, a fin de notificarle el Auto No. 0808 del 13 de febrero de 2017, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folios 9 y 10).

Ante la no comparecencia del Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, a fin de notificarle el Auto No. 0808 del 13 de febrero de 2017, mediante comunicación 2017EE29133 del 20 de abril de 2017, se procedió a realizar la notificación por aviso, (Folios 11 y 12) ante la imposibilidad de dar por notificada por aviso, se procedió a fijar copia íntegra del Auto en mención en la₃

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No 1627 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201500454, adelantada en contra del Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG

cartelera del 5 piso de esta Secretaría de Salud, fijada el día 10 de mayo de 2017 y desfijada el día 16 de mayo de 2017 de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y transcurrido la doctora CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, presentara sus respectivos argumentos exculpativos, y medios de prueba, para desvirtuar los cargos formulados, guardó silencio.

En lo relacionado con la presunta falla endilgada al Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, por la violación a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 (Vigente para la época de los hechos); procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando al investigado por los cargos formulados.

En cuanto a las fallas endilgadas, es pertinente indicar que el "ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Adicionalmente, para efectos de las Novedades de que trata el presente artículo, los prestadores de Servicios de Salud deberán realizar la autoevaluación y diligenciar y anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución".

Este Despacho, deja constancia que el prestador de servicios de salud, la doctora CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, no realizó autoevaluación y con fecha 30 de enero de 2015, es retirado del "REPS" Registro de Prestadores de Servicios de Salud.

4

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No 1627 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201500454, adelantada en contra del Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG

Las normas violadas y endilgadas desde el momento que se realiza el pliego de cargos, en ningún momento se han desvirtuado, sobre todo teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para rendir los descargos y así ejercer el derecho de defensa y contradicción que garantiza el debido proceso, como se indicó precedentemente, no fue ejercido por parte del Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la doctora CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG y habiendo transcurrido el término para la presentación de descargos en silencio, se declara la responsabilidad toda vez que la investigada no ha controvertido ni desvirtuado los cargos formulados en el pliego acusatorio respecto de las normas vulneradas, por ello, esta autoridad declara se tengan como ciertos, por lo que considera el Despacho que es procedente dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016 respecto a la sanción en la investigación por la responsabilidad que le asiste al investigado respecto de las fallas endilgadas por este Despacho.

Una vez analizados los documentos que obran en el presente expediente, se establece por parte de este Despacho que los cargos formulados mediante el Auto No. 0808 del 13 de febrero de 2017, al Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, están llamados a mantenerse incólumes, por cuanto el investigado, no ejerció el derecho de defensa y de contradicción que le asistía, tomándose por ciertos los hechos, por lo que el Despacho confirma su posición frente a los cargos endilgados.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

5

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No 1627 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201500454, adelantada en contra del Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG

A su turno, el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición,

ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;*
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) Decomiso de productos;*
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Y en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa” En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que “*Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.*”





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No 1627 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201500454, adelantada en contra del Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, así:

Teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y que no se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que sirvieran como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera se hará merecedora la investigada a una sanción equivalente al pago de una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$737.717,00).

Notificar al Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, el presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrán hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador de servicios de salud CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG, identificado con cédula de ciudadanía No. 17166653-4 y código de prestador No. 1100101771, quien prestaba servicios de salud en la Carrera 13 No. 49 – 40 consultorio 405 y ubicada en la CARRERA 14 # 127 - 11 CONS 304, de la nomenclatura Urbana de Bogotá D.C., con el pago de una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$737.717,00)., por violación a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 (Vigente para la época de los hechos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No 1627 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201500454, adelantada en contra del Profesional Independiente CARLOS ARMANDO GUAQUETA HEMELBERG

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al investigado, el presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrán hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Original Firmado Por:
Martha Judith Fonseca Suárez
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

MARTHA JUDITH FONSECA-SUAREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró: Fernando Andrés González Trujillo
Revisó: Magally Beatriz Velásquez Uribe

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**